



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor YURANIS SOFIA BARCASNEGRAS GÓMEZ, cuya cuidadora es su abuela paterna, la señora BRENDA BRYAN BENT, contra la señora ZARAY INES GÓMEZ ARIAS y el señor TAIRON ENRIQUE BARCASNEGRAS BRYAN, con radicado No. 88001-3184-002-2024-00023-00, informándole que mediante Auto No. 0109-24 de fecha 15 de abril de la anualidad, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba. Así mismo, le comunico que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0151-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0109-24 de fecha 15 de abril de 2024, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor YURANIS SOFIA BARCASNEGRAS GÓMEZ, cuya cuidadora es su abuela paterna, la señora BRENDA BRYAN BENT, contra la señora ZARAY INES GÓMEZ ARIAS y el señor TAIRON ENRIQUE BARCASNEGRAS BRYAN, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA